



Universidad  
del Cauca

Rectoría

RESOLUCIÓN R - 817  
( 22 SEP 2016 )

2-90

Por la cual se revoca la resolución 775 del 13 de septiembre de 2016, que ordenó la apertura del proceso de licitación pública N° 30 de 2016

**EL RECTOR DELEGATARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, en uso de las atribuciones legales consagradas en los artículos 69 y 209 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 30 de 1992, los Acuerdos 0105 de 1993, 064 de 2008, sus modificatorios y

**CONSIDERANDO:**

1. La Universidad del Cauca, es un ente autónomo, conforme el artículo 69 de la Constitución Política, la cual se rige por las normas contenidas en el Capítulo VI de la Ley 30 de 1992, o Ley de la Educación Superior y por el Acuerdo 064 de 2008, contenido del Estatuto de Contratación Institucional.
2. Mediante los mecanismos de selección y publicidad previstos en el Acuerdo 064 del 2008, y en cumplimiento de los preceptos constitucionales, especialmente del Artículo 209, la Universidad garantiza el principio de publicidad de los procesos contractuales que acorde a la norma deberán tramitarse a través de oferta pública.
3. Conforme al cronograma establecido para el desarrollo del proceso de Invitación Pública, N° 30 de 2016, se fijó como fecha para la recepción de observaciones, el plazo comprendido entre el 13 y el 15 de septiembre de 2016, las cuales aún no han sido respondidas por la entidad.
4. Una vez recibidas las observaciones al pliego de condiciones de la invitación pública N° 30 -2016, se evidenció errores que afectan la participación de los posibles oferentes.
5. La Universidad del Cauca, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior. En materia de contratación, tiene la facultad de regirse prioritariamente por su propio régimen de contratación.
6. El artículo 93 de la ley 1437 de 2011 establece que son causales de revocatoria de los actos administrativos las siguientes:
  1. cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley.
  2. cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.
  3. cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
7. La Universidad con fundamento en los numerales 1 y 2° del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso y proteger el interés público o social, podrá revocar el acto administrativo de apertura.
8. De acuerdo con el artículo 93 antes citado, la competencia de revocación de los actos administrativos corresponde a las mismas autoridades que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio.
9. Mediante resolución 775 de 2016, se ordenó la apertura de la convocatoria pública N° 30 de 2016, cuyo objeto es: **LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO BICENTENARIO EN LA CALLE 5 N° 4 -07 DE LA CIUDAD DE POPAYÁN.**
10. Que se generó un error en el cálculo del presupuesto oficial asignado para el proceso de invitación pública N° 30, lo que implicaría la presentación de ofertas no ajustadas a

las necesidades de la Universidad.

11. Es deber de la administración entrar a corregir en forma oficiosa los actos administrativos emitidos por ella, cuando se evidencia que los mismos van en contravía de la constitución, la normatividad contractual y el interés general.
12. De acuerdo con el cronograma de la invitación Pública N° 30 de 2016, a la fecha no se han presentado ofertas por parte de ninguna persona jurídica o natural en la invitación pública N°- 30 de 2016.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN:**

13. La figura de la revocatoria directa dentro del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra consagrada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en el cual la administración ostenta la posibilidad de revocar un propio acto que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley; o no está conforme con el interés público o social y atente contra él.
14. La revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración.

Se debe destacar que el control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores, debe tener justificación en alguna de las causales establecidas en el citado artículo. Ello es así, por cuanto la Universidad no puede emitir ningún tipo de acto que encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL se ha pronunciado mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo que:

*“La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.*

#### **ASPECTOS JURÍDICOS CONCERNIENTES A LA REVOCATORIA DEL ACTO DE APERTURA:**

15. Que respecto al acto de Apertura el CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Consejero: ENRIQUE GIL BOTERO, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), radicación 25.750, expone:

“3. Régimen Jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre-contractuales y contractuales.

La revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él -es decir por mano propia-, un acto administrativo suyo. Para la cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior.”



Universidad  
del Cauca

Rectoría

817

16. La figura de la revocatoria directa de los actos de apertura de los procesos contractuales de invitación regulados por el Acuerdo 064 de 2008 por la cual se adopta el estatuto de contratación, se encuentran ajustados a los principios en materia de contratación, aplicables a los procesos de invitación pública de la Universidad del Cauca
17. Que en gracia de lo referido anteriormente, la Junta de Licitaciones y Contratos de la Universidad del Cauca, , aprobó revocar el proceso de Invitación Pública N° 30 de 2016

En mérito de lo expuesto resuelve:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar el proceso de convocatoria pública N° 30 de 2016, aperturado por medio de la resolución N° 775 del 13 de septiembre de 2016, cuyo objeto consiste en LA **CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO BICENTENARIO EN LA CALLE 5 N° 4 -07 DE LA CIUDAD DE POPAYÁN**, apoyado en las razones de hecho y de derecho consignadas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ordenar la publicación del presente acto, en la página web link, contratación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto Administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1473 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha

Dada en Popayán a los: 22 SEP 2016

#### PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE

EDGAR DE JESÚS VELASQUEZ RIVERA  
Rector Delegatario

LCPB/YNR

5

RECTOR 22SEP\*16AM 9:00

